

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1871, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio, y promovido por D. Cándido Sanz, D. Pedro Zapatero y D. Francisco Lopez para que se les conceda el beneficio de litigar como pobres con D. Ramon Paz; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia que en 14 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que al ser emplazados D. Cándido Sanz, D. Pedro Zapatero y D. Francisco Lopez para contestar á la demanda promovida por D. Ramon Paz, invocaron el beneficio que dispensa la ley á los que carecen de bienes, promoviendo incidente para que se les recibiese informacion acerca de hallarse constituidos en estado de pobreza:

Resultando que formada pieza separada por haber optado el demandante por la continuacion del pleito principal, se dió audiencia al Promotor fiscal y al Administrador económico de la provincia:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 14 de Diciembre de 1870 la Sala primera de la Audiencia de esta capital, desestimando la pretension de pobreza; y que D. Cándido Sanz y consortes interpusieron recurso de casacion por haberse infringido á su juicio el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en cuestiones de hechos irrevocable la apreciacion de la Sala sentenciadora mientras no se demuestre que en ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que en el presente caso la Sala sentenciadora, apreciando los antecedentes y datos unidos á los autos durante el término de prueba, declara demostrado hasta la evidencia que los recurrentes ejercen industria que les proporciona medios de vivir holgadamente, y que pagan una contribucion superior á la señalada por el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para que pueda concederse el beneficio de la defensa por pobre:

Considerando que, á mayor abundamiento, hace la Sala aplicacion del art. 184 de dicha ley, al cual, segun repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, está subordinado el citado 182, único que invocan los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cándido Sanz y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. que debieron depositar, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Ma-

ria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1044 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Miró y Roca:

1.º Resultando que el día 13 de Febrero del año anterior, pasando Vicente Miró y Roca por la carretera de Tarragona, entre Solivella y Montblanch, término de la primera villa, tomó una manta que se hallaba próxima á dicha carretera en una viña propiedad de José Querol, quien al notar la falta y preguntando por ella á un labrador vecino, le dijo que la llevaba un desconocido que habia pasado momentos ántes por la carretera; detuvieron á aquel que resultó ser Vicente Miró y Roca, el cual en sus distintas inquisitivas confesó que efectivamente tomó la manta del sitio designado:

2.º Resultando que remitida en consulta la causa formada á la Audiencia de Barcelona, la Sala de lo criminal declaró que el hecho por que se ha procedido constituye el delito de hurto de una manta, valorada en 20 pesetas, sin circunstancias que merezcan ser apreciadas legalmente, que su autor es el procesado Vicente Miró, que ha sido dos veces reincidente, que ha incurrido en la pena de presidio correccional en su grado medio, y en su consecuencia le condenó á la pena de cuatro años, cuatro meses y un día de presidio correccional con las accesorias correspondientes y

las costas; citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Vicente Miró y Roca, fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 Junio de 1870, por haberse calificado el hecho de hurto, sin hallarse comprendido en ninguno de los tres casos del art. 530 del Código penal, alegando que la manta fué abandonada voluntaria ó casualmente, y que además ignoraba quién fuese el dueño de ella:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que en el presente recurso se alegan hechos contrarios á los consignados y admitidos como probados por la Sala sentenciadora, por lo cual es improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision á la Audiencia para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Seccion de Fomento.—Estadística.

La Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto que se forme la estadística relativa á diversiones y espectáculos públicos en el año de 1870.

Para cumplir este servicio, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, formen y remitan á este Gobierno en el plazo de cinco dias, un estado con sujecion en un todo al modelo que á continuacion se inserta, teniendo muy presente al llenar su encasillado las advertencias que en el mismo se hallan.

Córdoba 22 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

AYUNTAMIENTO DE.....

Espectáculos y diversiones públicas en 1870. TEATROS.

Número de teatros.	Número de localidades.	Número de funciones.				Total.
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	De otras clases.	

Sociedades de Recreo.

Sociedades.					Total.
Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.		

Plazas de Toros, circos y juegos de pelota.

Plazas de toros.				Circos ecuestres.			Circos gallísticos.		Juegos de pelota.
Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.		Número de circos.	Número de localidades.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	
		Tauromáquicas.	De otras clases.						

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas.

Cafés.				Mesas de billar.				
Con escenario.	Sin escenario.	Tertulias públicas.	Tabernas.	En los establecimientos de estos nombres.	En las sociedades de recreo.	En los cafés.	En las tabernas.	Total.

Fecha y firma.

Advertencias.— Como teatros, plazas de toros, circos y juegos de pelota solo se reputarán los que lo fueran en 1870 con carácter permanente para soláz del público.

En el cuadro de Sociedades de recreo y bajo el epígrafe de «otras clases» se inscribirán todas aquellas que no fueron dramáticas, de música ó de baile, como los casinos, círculos y otras análogas cuyas mesas de billar se figuran despues en el estado que de ellas hace mérito.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.122 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Garcia Hernandez:

1.º Resultando que al anoche- cer del 4 de Abril último se sus- citaron contestaciones en una ta- berna de la villa de Seguros, con ocasion del cambio de cierta casa, entre los cuñados Juan Garcia Her- nandez y Julian Sanchez; y reti- rado aquel á la suya quedando el segundo tranquilamente y sin re- celo sentado en un banco del esta- blecimiento público, regresó de nuevo el Hernandez acelerada- mente, y abalanzándose sobre su cuñado Sanchez le infirió dos he- ridas con un instrumento punzan- te y cortante, una de las cuales le atravesó el pulmon y produjo su muerte á los pocos momentos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que si bien persistió negativo el acusado le acriminan su mujer, su hijo y un testigo presencial, así como los vestigios de sangre observados en las manos y puerta de su casa, la Sala de lo criminal de la Audien- cia de Valladolid dictó sentencia en 10 de Octubre próximo pasado ca- lificando el delito de homicidio comprendido en el art. 419 del Código y del que era responsable como autor convicto por prueba plena de indicios el procesado Juan Garcia Hernandez, en quien con- currian las circunstancias agra- vantes de su próximo parentesco con el ofendido y haber sido an- teriormente castigado por delito análogo (circunstancia 1.ª y 18 del art. 10), en cuya virtud le condenó á la pena de 20 años de reclusion, 1.500 pesetas de indem- nizacion á la viuda é hijos del difunto y demás accesorias corres- pondientes:

3.º Resultando que interpues- to recurso de casacion contra di- cho fallo á nombre del expresado Garcia Hernandez, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega al efecto: primero, las infracciones del art. 9.º del Código en sus circunstancias 3.ª, 4.ª y 7.ª, y la del núm. 4.º del 80, de las que ha prescindido la Sala, y se dedu- cen de los hechos consignados en la sentencia, puesto que al suce- so precedió inmediata provoca- cion, que suscitó arrebató y ob- cecacion, no siendo la intencion de su autor causar el mal produ- cido; y segundo, la violacion del art. 12 de la Novísima ley acerca del procedimiento criminal, pues- to que los indicios resultantes del proceso no son suficientes á deter- minar la responsabilidad del recur- rente con las circunstancias que aquella establece:

Visto, siendo Ponente el Ma-

gistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que confor- me al art. 7.º de la ley de casacion en lo criminal, este Tribunal Su- premo tiene que aceptar los hechos como se hallen consignados en la sentencia reclamada y los que se refieren á la forma del procedi- miento son impertinentes y ajenos á los recursos por infraccion de ley, limitados á los cinco casos ta- xativamente designados en el art. 4.º de aquella:

2.º Considerando que las ale- gaciones expuestas en apoyo del presente ya respecto á las circuns- tancias favorables y gratuitamente atribuidas al procesado, ya á la impugnacion de los hechos que determinan su responsabilidad cri- minal, se hallan en contradiccion con los consignados en la sentencia reclamada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Juan Garcia Hernan- dez, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decision á la Sala de lo criminal de la Au- diencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec- cion legislativa,» lo pronunciamos. mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas —Francisco de Vera.—Juan Ca- no Manuel.—Luis Vazquez Mon- dragon.

Publicacion.—Leida y publi- cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Su- premo, celebrando audiencia públi- ca su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Diciembre de 1871. —Manuel Ramos.

En la villa y có rte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.034 pendiente ante Nos sobre admision del re- curso de casacion propuesto por Do- mingo Parra Alvarez y Clemente Fernandez Prada:

1.º Resultando que en virtud de testimonio que se mandó sacar por la sala Segunda de la Audien- cia de Valladolid, á consecuencia de falso testimonio dado en causa criminal á favor del reo por Cle- mente Fernandez y Domingo Par- ra, se instruyó causa por el Juez de Ponferrada, que remitida en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal, aceptando probada la falsedad del testimonio por confe- sion del procesado Fernandez cor- roborado con la declaracion de Ma- riano Martinez, declaró que este

hecho constituia el delito de falso testimonio en favor del reo, me- diante cohecho, que eran autores sin circunstancias atenuantes ni agravantes Clemente Fernandez y Domingo Parra, á los que, confor- me á los art. 333 y 337 del Código vigente condenaban en cinco años de presidio correccional, multa de 200 pesetas al primero, y cuatro años de igual pena y multa de 125 pesetas al segundo; además en 25 pesetas al Fernandez por el tanto al triplo de la cantidad recibida en dádiva, con devolucion de los 90 rs. en que esta consistió que serán decomisados, en 10' pesetas tam- bien de multa al Domingo Parra por la promesa de 40 rs. que se le hizo, y en una quinta parte de cos- tas á cada uno:

2.º Resultando que preparado y propuesto en tiempo recurso de ca- sacion por infraccion de ley á nom- bre de los procesados, se invoca pa- ra su admision el caso 3.º del ar- tículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegándose infringido el art. 333 del Código penal vigente, y el 64 del mismo, porque de los hechos aceptados en la sentencia, y en los que funda la penalidad suponiendo que se persigue el de- lito de falso testimonio dado en cau- sa criminal mediante soborno, ha cometido error porque tal soborno no aparece justificado en los resul- tados del Juzgado que admite la Audiencia; y aun en el caso que así fuese, este seria un cohecho, cuyo delito comprende sólo á los emplea- dos públicos, y de modo ninguno puede aplicarse á mis defendidos, pobres trabajadores; cuando más podria ser una circunstancia agra- vante comprendida en el caso 3.º del art. 10, pero nunca una cir- cunstancia cualificativa que eleve la pena á otra superior como lo ha hecho la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magís- trado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Su- premo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia al efecto de la ad- mision de los recursos de casacion criminal, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley que lo esta- blece:

2.º Considerando que, dados los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, carece de todo fundamento la ale- gacion ó alegaciones de los recur- rentes, mediante, á que no solo hu- bo promesa sino entrega de canti- dad porque diesen falso testimonio á favor de su procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, á la admision del recurso propuesto por Clemente Fernandez y Domingo Parra, condenándoles en las cos- tas; comuníquese á la Sala senten- ciadora esta resolucio.

Asi por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec- cion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Fran- cisco de Vera.—Juan Cano Ma- nuel.

Publicacion.—Leida y publi- cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Ma- gistrado del Tribunal Supremo, ce- lebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilita- do de ella.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 2037.

Audiencia de Sevilla.—Se- cretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Gra- cia y Justicia ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias consultas elevadas al al mismo, acerca de si los Secreta- rios de los Juzgados municipales tienen ó no capacidad bastante pa- ra intervenir en todos los negocios así civiles como criminales de que corresponde conocer á estos Juz- gados, ó si por el contrario habrán de limitarse sus funciones á la par- te gubernativa, debiendo conti- nuar autorizando las actuaciones judiciales en los pueblos en donde existan, los Notarios procedentes de la antigua clase de Escribanos de número que tienen fé pública ju- dicial, segun lo dispone el artículo 20 de la ley de enjuiciamiento civil, S. M., visto el claro tenor del ar- tículo 494 de la ley provisional so- bre organizacion del poder judi- cial, derogatorio respecto á los Juzgados municipales del ya cita- do de la ley de enjuiciamiento ci- vil, ha tenido á bien declarar que los Secretarios de los referidos Juz- gados son los llamados á interve- nir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por acuerdo del Sr. Pre- sidente interino de esta Audiencia circulo á V. V. para su conoci- miento y efectos convenientes.

Dios guarde á V. V. muchos años.

Sevilla 19 de Diciembre de 1871. —Manuel Kreisler.

Sres. Jueces de primera ins- tancia y municipales de este ter- ritorio.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2040.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

Don Francisco Solano Riobó y Pineda, Alcalde 1.º Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el repartimiento formado por este Ayuntamiento y Junta Administrativa de asociados para cubrir los gastos provinciales y municipales respectivo al corriente año económico de 1871 á 72, se ha dispuesto se ponga de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la fecha de este edicto, á fin de que todos los contribuyentes al mismo, tanto vecinos como forasteros, hacendados en este término, puedan inspeccionarlo y enterarse de los haberes líquidos que se les han imputado por todos conceptos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Montemayor á 21 de Diciembre de 1871.—Francisco Solano Riobó y Pineda.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 2041.

D. Francisco Solano Riobó y Pineda, Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber: A todos los dueños, arrendatarios, administradores ó encargados de molinos ó prensas de aceite, situadas dentro del casco de población y su término, que según lo dispuesto en el reglamento para la imposición de la contribución industrial, se hallan en la imprescindible necesidad de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas del día en que dan principio á la elaboración de la aceituna, expresando la clase de fábrica, paraje donde esté situada, número de artefactos que contenga, si muele ó no por retribución ó maquila, debiendo presentar iguales relaciones el día que cesen de funcionar, para que puesta la oportuna nota pueda remitirse por el correo mas inmediato al Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia según está prevenido; en el concepto que el que no lo verifique se considerará como defraudador de los derechos del Estado, y por lo tanto quedarán sujetos á las penas que marcan los artículos 133 y siguientes de citado reglamento.

Y para que llegue á noticia de publica el presente en

Montemayor á 20 de Diciembre de 1871.—Francisco S. Riobó y Pineda.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 2046.

Alcaldia Constitucional de Montoro.

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Montoro.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta población á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1872 á 1873, se hace indispensable que todos los hacendados en este término municipal ó en su defecto sus apoderados, administradores ó encargados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 días relaciones juradas y por duplicado de todas sus fincas.

Se advierte que las traslaciones de dominio serán justificadas por documentos que acrediten su inscripción en el registro de la propiedad y estar pagados los derechos correspondientes como previene la Dirección general de contribuciones en circular de 4 de enero de 1870.

Montoro 21 de Diciembre de 1871.—Bartolomé Romero.—Por orden de dicho Sr., Ildefonso Medina, Secretario.

Núm. 2045.

D. José Zurbano, Comisionado por el Señor Gefe económico de la provincia en la delegación del Banco de España, Recaudación de contribuciones en esta capital.

Por el presente y no habiendo tenido efecto la subasta del día veinte del corriente mes, por falta de licitadores, á la casa número cuatro moderno situada en el callejón de Santa Marta, de la propiedad de D. Juan de Dios Duarte, vecino de la Carlota, por falta de pago en sus contribuciones, con arreglo al artículo cuarenta y tres de la Instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve reformada por Real decreto de veinte y cinco de Agosto del presente año, se ha mandado nuevamente sacarla á pública licitación, habiéndose señalado para el nuevo remate el día veinte y siete del presente mes, de diez á doce de la mañana, en la casa Audiencia del Sr. Juez municipal del distrito de la derecha, calle de José Rey, número diez y seis, habiéndose relacionado en la cantidad de dos mil

ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Lo que anuncio al público por medio del presente, para conocimiento de cuantos quieran adquirir mencionada casa.

Córdoba veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Zurbano.

ANUNCIOS.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razón.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Benefi-

cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.